



REF.:

REF.C.M.:

Se propone al Consejo de Ministros la aprobación del siguiente proyecto de disposición:

**REAL DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIFERENTES DISPOSICIONES EN
MATERIA DE CALIDAD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL**

(BORRADOR 31 DE JULIO)

El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en el ámbito de sus competencias en materia de industria, ha venido elaborando disposiciones de seguridad industrial mediante el establecimiento de especificaciones técnicas adecuadas tendentes a prevenir a los usuarios contra los riesgos derivados de la utilización de aparatos y productos industriales.

El 26 de octubre de 2012 el Consejo de Ministros acordó la creación de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas con el mandato de realizar un estudio integral dirigido a modernizar el sector público español, dotarle de una mayor eficacia y eliminar las duplicidades que le afectaban y simplificar los procedimientos a través de los cuales los ciudadanos y las empresas se relacionan con la Administración.

En la misma línea, el Programa nacional de reformas de España para 2014 establece la necesidad de impulsar medidas para racionalizar la actuación administrativa, mejorar la eficiencia en el uso de los recursos públicos y aumentar su productividad.

Por otra parte, en la exposición de motivos de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, se resaltaba la necesidad de adaptar la regulación de la actividad industrial en España a la regulación de la Unión Europea y a la constitución del Mercado Interior, lo que implica, entre otras cosas, la necesidad de compatibilizar los instrumentos de la política industrial con los de la libre competencia y la libre circulación de mercancías y productos, particularmente a través de la normalización, la armonización de las reglamentaciones e instrumentos de control, así como el nuevo enfoque comunitario basado en la progresiva sustitución de la tradicional homologación administrativa de productos por la certificación que



realizan entidades de verificación de la conformidad, con la correspondiente supervisión de sus actuaciones por los poderes públicos.

Así mismo, la entrada en vigor de nuevos reglamentos europeos, en concreto, el Reglamento (UE) nº 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, el Reglamento (UE) 2016/424 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 relativo a las instalaciones de transporte por cable, el Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 relativo a los equipos de protección individual, y el Reglamento (UE) 2016/426 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, sobre los aparatos que queman combustibles gaseosos, hace necesario derogar disposiciones nacionales previas.

Es decir, se hace necesario, por una parte, la derogación de disposiciones reglamentarias que establecen la homologación de determinados productos industriales, y por otra, la derogación de diversas disposiciones reglamentarias ante la entrada en vigor de reglamentos europeos, simplificando el marco normativo para una mayor claridad y comprensión del mismo.

Adicionalmente se modifican diversas disposiciones reglamentarias para armonizar, actualizar o mejorar los textos reglamentarios existentes.

En este sentido, en primer lugar, la evolución del anejo 1 y sus apéndices del Acuerdo sobre transporte internacional de mercancías perecederas, que constituyen las definiciones y normas de los vehículos especiales para el transporte de mercancías perecederas, de conformidad con el artículo 1 del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones, ha ocasionado que se regulen explícitamente las condiciones exigibles a las furgonetas para considerarlas englobadas en un prototipo aprobado. Dado que dicho concepto de fabricación equiparable fue regulado en el punto 4 del anejo 4 añadido por la orden ITC/2590/2010, de 30 de septiembre, por la que se modifican los anejos y apéndices del Real Decreto 237/2000, procede su derogación, con la finalidad de evitar la posible confusión que se deriva de este hecho.

Asimismo, con objeto de mejorar la aplicación e interpretación de los requisitos exigibles, se modifica el Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la Instrucción técnica complementaria "MIE-AEM-4" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas, al objeto de eliminar la obligación de las Comunidades Autónomas de inscribir en el Registro Integrado Industrial las grúas móviles autopropulsadas, ya que se considera un producto y no un establecimiento.

Igualmente, con objeto de armonizar los controles sobre la aprobación de Normas Particulares y Proyectos Tipo con lo exigido en el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta



tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, se modifican el Real Decreto Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, y el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Por otra parte, es necesario modificar también el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, en relación a aquellos productos para los que el mercado no provee de verificadores de la conformidad, y, en su defecto, la reglamentación prevé la homologación. En este último aspecto, y en concreto en lo relativo a la homologación administrativa, es necesario adaptar el texto reglamentario al reparto competencial existente recogido en los diferentes Estatutos de Autonomía.

Adicionalmente, resulta necesario modificar la Instrucción Técnica Complementaria ITC-ICG 05 sobre estaciones de servicio para vehículos a gas, aprobada por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11, para aclarar el tratamiento de las estaciones de servicio de Gas Natural Licuado.

Finalmente, con objeto de mejorar la redacción y adaptarla, en lo relativo a inscripción de instalaciones, a lo establecido en el Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial, se modifican el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, el Real decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria MI-IP03 "Instalaciones Petrolíferas para uso propio, y el Real Decreto 706/2017, de 7 de julio, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos" y se regulan determinados aspectos de la reglamentación de instalaciones petrolíferas.

Esta norma se ha elaborado teniendo en cuenta los principios que conforman la buena regulación, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia al considerarse que la aprobación de este real decreto es el instrumento necesario para conseguir el objetivo perseguido que es actualizar la normativa de seguridad industrial en España a la evolución reciente del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, así como armonizar, actualizar o mejorar determinados textos reglamentarios. El principio de proporcionalidad se considera cumplido toda vez que el real decreto contiene la regulación imprescindible para atender a su finalidad.

El principio de seguridad jurídica se garantiza ya que esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha pretendido que sea clara y que facilite la actuación y la toma de decisiones de las personas y empresas. El de transparencia, porque en su proceso de elaboración se han solicitado



todos los informes preceptivos y se ha procedido a su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, para posibilitar a los potenciales destinatarios su participación activa en el citado proceso. Además, en este sentido, previo a la elaboración de este real decreto se sustanció una consulta pública, tal y como indica el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, con respecto al principio de eficiencia las modificaciones introducidas no introducen cargas administrativas.

Para la elaboración de este real decreto, de acuerdo al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, se ha consultado a las Comunidades Autónomas, así como a las entidades del sector conocidas y consideradas más representativas. Asimismo, este real decreto ha sido objeto de informe por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.3 a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en el artículo 2.d) del Real Decreto 251/1997, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Seguridad Industrial.

Esta disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en materia de industria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, Comercio y Turismo, de Fomento y de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día [] de 2018,

DISPONGO:

Artículo único. Derogación de disposiciones.

1. Quedan derogados los reales decretos que se relacionan a continuación:

a) **Real Decreto 363/1984**, de 22 de febrero, complementario del Real Decreto 3089/1982, de 15 de octubre, que estableció la sujeción a normas técnicas de los tipos de radiadores y convectores de calefacción.

b) **Real Decreto 358/1985**, de 23 de enero, por el que se establece la sujeción a normas técnicas de las griferías sanitarias para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

c) **Real Decreto 2605/1985**, de 20 de noviembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los tubos de acero inoxidable soldados longitudinalmente y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.



d) **Real Decreto 2642/1985**, de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los candelabros metálicos (Báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico) y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

e) **Real Decreto 1939/1986**, de 6 de junio, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los cables conductores desnudos de aluminio-acero, aluminio homogéneo y aluminio comprimido y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

f) **Real Decreto 1407/1992**, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.

g) **Real Decreto 1428/1992**, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 90/936/CEE sobre aparatos de gas.

h) **Real Decreto 1630/1992**, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, en aplicación de la Directiva 89/106/CEE.

i) **Real Decreto 596/2002**, de 28 de junio, por el que se regulan los requisitos que deben cumplirse para la proyección, construcción, puesta en servicio y explotación de las instalaciones de transporte de personas por cable.

2. Así mismo quedan derogadas las órdenes ministeriales que se relacionan a continuación:

a) **Orden de 25 de mayo de 1982** sobre homologación de dispositivos de protección contra el empotramiento para vehículos dedicados al transporte de mercancías.

b) **Orden de 15 de abril de 1985** sobre normas técnicas de las griferías sanitarias para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

c) **Orden de 20 de septiembre de 1985** por la que se dictan las prescripciones uniformes respecto a las características de construcción de caravanas y remolques ligeros.

d) **Orden de 14 de mayo de 1986** por la que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los aparatos sanitarios cerámicos para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos para su homologación por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

e) **Orden de 7 de junio de 1988** por la que se aprueban diversas instrucciones técnicas complementarias del Reglamento de Aparatos que Utilizan Gas como Combustible.

f) **Orden de 17 de noviembre de 1988** por la que se modifica el plazo de entrada en vigor de las instrucciones técnicas complementarias MIE-AG 1 y MIE-AG 2 del Reglamento de Aparatos que Utilizan Gas como Combustible.

g) **Orden de 15 de diciembre de 1988**, por la que se aprueban diversas Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

h) **Orden de 12 de junio de 1989** por la que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa de la homologación de los candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico).



i) **Orden de 5 de julio de 1989** por la que se amplía el plazo de entrada en vigor de las Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-AG1 y MIE-AG2 del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible.

j) **Orden de 30 de julio de 1990**, (B.O.E. 8-08-90) por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AG7 del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible para adaptarla al progreso técnico.

k) **Orden de 15 de febrero de 1991**, (B.O.E. 26-02-91), por la que se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-AG6 y MIE-AG11 del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible para adaptarlas al progreso técnico.

l) **Orden de 1 de agosto de 1995** por la que se establecen el Reglamento y las normas de régimen interior de la Comisión Interministerial para los Productos de Construcción.

m) **Orden de 3 de abril de 2001** por la que se publican las referencias a las normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el período de coexistencia y la entrada en vigor del mercado CE relativo a los cementos comunes.

n) **Orden de 29 de noviembre de 2001** por la que se publican las referencias a las normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el período de coexistencia y la entrada en vigor del mercado CE relativo a varias familias de productos de construcción.

3. Queda derogado el punto 4 del “Anejo 4” sobre sobre “Requisitos complementarios para el cumplimiento del Acuerdo ATP en relación con las inspecciones, modificaciones y montajes de los vehículos autorizados para el transporte de mercancías perecederas según dicho acuerdo” del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben de cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones, introducido por el apartado “Dos” del artículo único de la Orden ITC/2590/2010, por la que se modifican los anejos y apéndices del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la Instrucción técnica complementaria “MIE-AEM-4” del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas.

Se modifica el Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la Instrucción técnica complementaria “MIE-AEM-4” del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas.

Uno. Se modifica la redacción de la disposición adicional tercera. Modelo de declaración responsable., que tendrá la siguiente redacción:



«Disposición adicional tercera. Modelo de declaración responsable.

Corresponderá a las comunidades autónomas elaborar y mantener disponibles los modelos de declaración responsable.»

Dos. Se modifica la redacción del punto 2, apartado 4.º "Procedimiento", de la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) «MIE-AEM-4», Referente a grúas móviles autopropulsadas, que tendrá la siguiente redacción:

«2. El órgano competente de dicha comunidad autónoma registrará la declaración "CE" de conformidad o la declaración de adecuación de la grúa asignándole un número de identificación de la misma, el cual deberá conservarse para posteriores inspecciones periódicas y otras comprobaciones que fuesen pertinentes.»

Tres. Se derogan los puntos 6 y 13, apartado 5.º "Mantenimiento y revisiones", de la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) «MIE-AEM-4», Referente a grúas móviles autopropulsadas.

Cuatro. Se modifica la redacción del punto 5.2 del Anexo VII. "Carné de operador de grúa móvil autopropulsada", de la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) «MIE-AEM-4», que tendrá la siguiente redacción:

«5.2 Disponer, durante el curso, de grúas autopropulsadas para uso exclusivo de la entidad reconocida para impartir cursos, con las correspondientes revisiones e inspecciones en vigor, y en funcionamiento. La grúa durante las horas lectivas, sólo podrá realizar las prácticas académicas, y ningún otro tipo de trabajo.»

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

Se modifica el Reglamento Electrotécnico de Baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

Uno. Se modifica la redacción del artículo 14. Especificaciones particulares de las empresas suministradoras., que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las empresas suministradoras de energía eléctrica podrán establecer especificaciones particulares sobre la construcción y montaje de acometidas, líneas generales de alimentación, instalaciones de contadores y derivaciones individuales. Estas especificaciones recogerán las condiciones técnicas de carácter concreto que sean precisas para conseguir una mayor homogeneidad en la seguridad y el funcionamiento de las redes de distribución y las instalaciones de los abonados. En ningún caso estas especificaciones incluirán marcas o modelos de equipos o materiales concretos que aboquen al consumidor a un único proveedor, ni prescripciones de tipo administrativo o económico, que supongan para el titular de la instalación privada cargas adicionales a las previstas en el reglamento.



2. Dichas especificaciones particulares deberán ajustarse, en cualquier caso, a los preceptos del reglamento electrotécnico de baja tensión, y deberán contar con informe técnico emitido por un organismo cualificado e independiente.

3. Un técnico competente de la empresa suministradora de energía eléctrica certificará que las especificaciones particulares cumplen todas las exigencias técnicas y de seguridad reglamentariamente establecidas. Asimismo, el informe técnico del órgano cualificado referido en el apartado anterior, certificará que dichas especificaciones cumplen con todos los requisitos de la reglamentación de seguridad aplicable a productos e instalaciones de baja tensión, que no se incluyen prescripciones de tipo administrativo o económico que supongan para el titular de la instalación privada una carga adicional a lo establecido reglamentariamente, y que tampoco se incluyen sobredimensionamientos técnicamente no justificados de la instalación, salvo aquellos derivados de la utilización de las series normalizadas de materiales.

4. Las empresas suministradoras que quieran establecer las especificaciones particulares, a las que hace referencia el apartado 1, deberán presentar las mismas ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, donde radique su sede social, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificado por técnico competente referido en el apartado 3.
- b) Informe técnico emitido por un organismo cualificado, referido en el punto 2.
- c) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, aplicables. La declaración responsable debe hacer mención expresa a la no imposición de requisitos o cargas adicionales de carácter administrativo o económico, así como a la no imposición de requisitos adicionales a los reglamentariamente exigidos, que supongan una carga para el particular. Igualmente, la declaración responsable debe hacer mención expresa a la no inclusión de requisitos técnicos que puedan obstaculizar la libre competencia.

Cuando estas especificaciones afecten al ámbito territorial de más de una comunidad autónoma, una vez presentada la documentación requerida, el órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá las mencionadas especificaciones al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, para su publicación en la página web del mismo.

5. Las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, de oficio o previa denuncia de un tercero, podrán someter dichas especificaciones particulares a un proceso de revisión.

Si de dicho proceso, en el que se recabarán los informes que el órgano competente estime oportuno, se deriva un incumplimiento de las exigencias reglamentarias, incluido lo expuesto en el punto 1 de este artículo, se anularán las especificaciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que pudiera derivarse de acuerdo a la Ley 21/1992, de 16 julio, de Industria,



informándose al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, para, en su caso, retirar las mimas de su página web.

Dos. Se modifica la definición de «Redes de Distribución Privadas» recogida en la ITC-BT-01 «Terminología», que pasa a tener la siguiente redacción:

«Son las destinadas, por un único usuario, a la distribución de energía eléctrica en Baja Tensión, a locales o emplazamiento de su propiedad o a otros especialmente autorizados por el Órgano Competente de la Administración. Las redes de distribución privadas pueden tener su origen:

- En centrales de generación propia
- En redes de distribución pública. En este caso, son aplicables en el punto de entrega de la energía, los preceptos fijados por los Reglamentos vigentes que regulen las actividades de distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, y en las especificaciones particulares de la empresa eléctrica, si las hubiera.»

Tres. Se modifica la letra e) del punto 5.4 de la ITC-BT-04 «Documentación y puesta en servicio de las instalaciones», que queda redactado:

«e) declaración expresa de que la instalación ha sido ejecutada de acuerdo con las prescripciones del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y, en su caso, con las especificaciones particulares de la Compañía eléctrica, así como, según corresponda, con el Proyecto o la Memoria Técnica de Diseño.»

Cuatro. Se modifica el primer párrafo del punto 1.2 de la ITC-BT-13 «Instalaciones de enlace. Cajas generales de protección», que queda redactado:

«Las cajas generales de protección a utilizar corresponderán a uno de los tipos recogidos en las especificaciones técnicas de la empresa suministradora. Dentro de las mismas se instalarán cortocircuitos fusibles en todos los conductores de fase o polares, con poder de corte al menos igual a la corriente de cortocircuito prevista en el punto de su instalación. El neutro estará constituido por una conexión amovible situada a la izquierda de las fases, colocada la caja general de protección en posición de servicio, y dispondrá también de un borne de conexión para su puesta a tierra si procede.»

Cinco. Se modifica el primer párrafo del punto 2.2 de la ITC-BT-13 «Instalaciones de enlace. Cajas generales de protección», que queda redactado:

«Las cajas de protección y medida a utilizar corresponderán a uno de los tipos recogidos en las especificaciones técnicas de la empresa suministradora, en función del número y naturaleza del suministro.»



Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Se modifica el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero.

Uno. Se modifican los puntos 2 y 3 del artículo 13, que pasan a tener la siguiente redacción:

«2. La definición y contenido mínimo de los proyectos y anteproyectos, se determinará en la correspondiente ITC, sin perjuicio de la facultad de la Administración para solicitar los datos adicionales que considere necesarios.

Cuando se trate de líneas, o parte de las mismas, de carácter repetitivo, propiedad de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica, o para aquellas de los clientes que vayan a ser cedidas, estas empresas podrán aprobar proyectos tipo. Estos proyectos tipo incluirán las condiciones técnicas de carácter concreto que sean precisas para conseguir mayor homogeneidad en la seguridad y el funcionamiento de las instalaciones, sin hacer referencia a prescripciones administrativas o económicas. Los proyectos tipo deberán ser completados, inexcusablemente, con los datos específicos concernientes a cada caso, tales como: ubicación, accesos, circunstancias locales, clima, entorno, dimensiones específicas, características de las tierras y de la conexión a la red, así como cualquier otra correspondiente al caso particular.

3. Los proyectos tipo deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 15, con especial atención a lo no imposición de cargas adicionales previstas en el Reglamento.»

Dos. Se modifica la redacción del artículo 15. Especificaciones particulares de transporte y distribución de energía eléctrica., que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las entidades de transporte y distribución de energía eléctrica podrán establecer especificaciones particulares para sus líneas eléctricas de alta tensión o para aquellas de los clientes que les vayan a ser cedidas. Estas especificaciones recogerán las condiciones técnicas de carácter concreto que sean precisas para conseguir una mayor homogeneidad en la seguridad y el funcionamiento de las líneas eléctricas, como el diseño, materiales, construcción, montaje y puesta en servicio de líneas eléctricas de alta tensión. En ningún caso estas especificaciones incluirán marcas o modelos de equipos o materiales concretos que aboquen al consumidor a un único proveedor, ni prescripciones de tipo administrativo o económico que supongan para el titular de la instalación privada, cargas adicionales a las previstas en el reglamento.

2. Dichas especificaciones particulares deberán ajustarse, en cualquier caso, a los preceptos del reglamento sobre condiciones y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, y deberán contar con informe técnico emitido por un organismo cualificado e independiente.



3. Un técnico competente de la empresa de transporte o distribución certificará que las especificaciones particulares cumplen todas las exigencias técnicas y de seguridad reglamentariamente establecidas. Asimismo, el informe técnico del órgano cualificado referido en el apartado anterior, certificará que dichas especificaciones cumplen con todos los requisitos de la reglamentación de seguridad aplicable a productos y líneas eléctricas de alta tensión, que no se incluyen prescripciones de tipo administrativo o económico que supongan para el titular de la instalación privada una carga adicional a lo establecido reglamentariamente, y que tampoco se incluyen sobredimensionamientos técnicamente no justificados de la instalación, salvo aquellos derivados de la utilización de las series normalizadas de materiales

4. Las empresas que quieran establecer las especificaciones particulares, a las que hace referencia el apartado 1, deberán presentar las mismas ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, donde radique su sede social, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificado por técnico competente referido en el apartado 3.
- b) Informe técnico emitido por un organismo cualificado, referido en el punto 2.
- c) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, aplicables. La declaración responsable debe hacer mención expresa a la no imposición de requisitos o cargas adicionales de carácter administrativo o económico, así como a la no imposición de requisitos adicionales a los reglamentariamente exigidos, que supongan una carga para el particular.

Igualmente, la declaración responsable debe hacer mención expresa a la no inclusión de requisitos técnicos que puedan obstaculizar la libre competencia.

Cuando estas especificaciones afecten al ámbito territorial de más de una comunidad autónoma, una vez presentada la documentación requerida, el órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá las mencionadas especificaciones al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, para su publicación en la página web del mismo.

5. Las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, de oficio o previa denuncia de un tercero, podrán someter dichas especificaciones particulares a un proceso de revisión.

Si de dicho proceso, en el que se recabarán los informes que el órgano competente estime oportuno, se deriva un incumplimiento de las exigencias reglamentarias, incluido lo expuesto en el punto 1 de este artículo, se anularán las especificaciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que pudiera derivarse de acuerdo a la Ley 21/1992, de 16 julio, de Industria, informándose al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, para, en su caso, retirar las mismas de su página web.



Tres. Se modifica el punto 1a) del artículo 20 Documentación, puesta en servicio y mantenimiento de las líneas, que queda redactado:

«a) Deberá elaborarse, previamente a la ejecución, un proyecto que defina las características de la línea, según determina la ITC-LAT 09 y que, cuando esté previsto que las líneas vayan a ser cedidas, deberá tener en cuenta las especificaciones particulares de la empresa suministradora.»

Cuatro. Se modifica el primer párrafo del punto 2 de la ITC-LAT-04 «DOCUMENTACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN», que queda redactado:

«Las líneas en el ámbito de aplicación de este reglamento deben ejecutarse según proyecto que deberá ser redactado y firmado por técnico titulado competente, quien será directamente responsable de que el mismo se adapte a las disposiciones reglamentarias y, en su caso, a las especificaciones particulares de la empresa de transporte y distribución a la que se conecte.»

Cinco. Se modifica la letra c) del punto 3 de la ITC-LAT-04 «DOCUMENTACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN», que queda redactado:

«Declaración expresa de que la línea ha sido ejecutada de acuerdo con las prescripciones del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias y, en su caso, con las especificaciones particulares de la empresa de transporte y distribución de energía eléctrica.»

Seis. Se modifica la letra c) del punto 4 de la ITC-LAT-04 «DOCUMENTACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN», que queda redactado:

«Declaración expresa de que la línea ha sido ejecutada de acuerdo con las prescripciones del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 y, cuando se prevea que las líneas vayan a ser cedidas a empresas de transporte o distribución de energía eléctrica, con las especificaciones particulares de la empresa de transporte y distribución de energía eléctrica.»

Siete. Se modifica el primer párrafo del punto 3.1 de la ITC-LAT-08 «LÍNEAS AÉREAS CON CABLES UNIPOLARES AISLADOS REUNIDOS EN HAZ O CON CONDUCTORES RECUBIERTOS», que queda redactado:

«Los materiales y su montaje cumplirán con los requisitos y ensayos de las normas UNE aplicables de la ITC-LAT 02 y, en su caso, las especificaciones particulares de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica.»



Ocho. Se modifica el último párrafo del punto 4.1.3 de la ITC-LAT-08 «LÍNEAS AÉREAS CON CABLES UNIPOLARES AISLADOS REUNIDOS EN HAZ O CON CONDUCTORES RECUBIERTOS», que queda redactado:

«Los valores de las sobrecargas a considerar para cada zona podrán ser modificados si las especificaciones particulares de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica, así lo estableciesen.»

Nueve. Se modifica la letra e) del punto 2.2.1 de la ITC-LAT-09 «ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS», que queda redactado:

«Relación de normas de la ITC-LAT 02 y especificaciones particulares de empresa suministradoras aplicables.»

Diez. Se modifica la letra c) del punto 3.2 de la ITC-LAT-09 «ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS», que queda redactado:

«Evidenciar el cumplimiento de las prescripciones técnicas impuestas por el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, por las normas de la ITC-LAT 02 y especificaciones particulares de empresa suministradora que sean de aplicación.»

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

Se modifica el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo.

Uno. Se modifican los puntos 2 y 3 del artículo 12, que pasan a tener la siguiente redacción:

«2. La definición y contenido mínimo de los proyectos y anteproyectos, se determinará en la ITC-RAT 20, sin perjuicio de la facultad de la Administración pública competente para solicitar los datos adicionales que considere necesarios.

Cuando se trate de instalaciones, o parte de las mismas, de carácter repetitivo, propiedad de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica, o para aquellas de los clientes que vayan a ser cedidas, estas empresas podrán aprobar proyectos tipo. Estos proyectos tipo incluirán las condiciones técnicas de carácter concreto que sean precisas para conseguir mayor homogeneidad en la seguridad y el funcionamiento de las instalaciones de alta tensión, sin hacer referencia a prescripciones administrativas o económicas. Los proyectos tipo deberán ser completados, inexcusablemente, con los datos específicos concernientes a cada caso, tales como: ubicación, accesos, circunstancias locales, clima, entorno, dimensiones específicas,



características de las tierras y de la conexión a la red, así como cualquier otra correspondiente al caso particular.

3. Los proyectos tipo deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 14, con especial atención a lo no imposición de cargas adicionales previstas en el Reglamento.»

Dos. Se modifica la redacción del artículo 14. Especificaciones particulares de las instalaciones propiedad de las entidades de transporte y distribución de energía eléctrica., que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las entidades de transporte y distribución de energía eléctrica podrán establecer especificaciones particulares para sus instalaciones o para aquellas de los clientes que les vayan a ser cedidas. Estas especificaciones podrán definir aspectos de diseño, materiales, construcción, montaje y puesta en servicio de instalaciones eléctricas de alta tensión, señalando en ellas las condiciones técnicas de carácter concreto que sean precisas para conseguir mayor homogeneidad en la seguridad y el funcionamiento de las redes de alta tensión. En ningún caso estas especificaciones incluirán marcas o modelos de equipos o materiales concretos que aboquen al consumidor a un único proveedor, ni prescripciones de tipo administrativo o económico que supongan para el titular de la instalación privada, cargas adicionales a las previstas en el reglamento.

2. Dichas especificaciones particulares deberán ajustarse, en cualquier caso, a los preceptos del reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, y deberán contar con informe técnico emitido por un organismo cualificado e independiente.

3. Un técnico competente de la empresa de transporte o distribución certificará que las especificaciones particulares cumplen todas las exigencias técnicas y de seguridad reglamentariamente establecidas. Asimismo, el informe técnico del órgano cualificado referido en el apartado anterior, certificará que dichas especificaciones cumplen con todos los requisitos de la reglamentación de seguridad aplicable, que no se incluyen prescripciones de tipo administrativo o económico que supongan para el titular de la instalación privada una carga adicional a lo establecido reglamentariamente, y que tampoco se incluyen sobredimensionamientos técnicamente no justificados de la instalación, salvo aquellos derivados de la utilización de las series normalizadas de materiales]

4. Las empresas que quieran establecer las especificaciones particulares, a las que hace referencia el apartado 1, deberán presentar las mismas ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, donde radique su sede social, acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado por técnico competente referido en el apartado 3.

b) Informe técnico emitido por un organismo cualificado, referido en el punto 2.

c) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, aplicables. La declaración responsable debe hacer mención expresa a la no imposición de requisitos o cargas adicionales de carácter administrativo o económico, así como a la no imposición de requisitos adicionales a los reglamentariamente exigidos, que supongan una carga para el particular.

Igualmente, la declaración responsable debe hacer mención expresa a la no inclusión de requisitos técnicos que puedan obstaculizar la libre competencia.

Cuando estas especificaciones afecten al ámbito territorial de más de una comunidad autónoma, una vez presentada la documentación requerida, el órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá las mencionadas especificaciones al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, para su publicación en la página web del mismo.

5. Las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, de oficio o previa denuncia de un tercero, podrán someter dichas especificaciones particulares a un proceso de revisión.

Si de dicho proceso, en el que se recabarán los informes que el órgano competente estime oportuno, se deriva un incumplimiento de las exigencias reglamentarias, incluido lo expuesto en el punto 1 de este artículo, se anularán las especificaciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que pudiera derivarse de acuerdo a la Ley 21/1992, de 16 julio, de Industria, informándose al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, para, en su caso, retirar las mismas de su página web.»

Tres. Se modifica el punto 3 de la ITC-RAT-19 «INSTALACIONES PRIVADAS PARA CONECTAR A REDES DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA», que queda redactado:

«Con el fin de lograr una mayor estandarización en las redes, una mayor uniformidad de las prácticas de su explotación, así como la debida coordinación de aislamiento y protecciones y facilitar el control y vigilancia de dichas instalaciones, las entidades de transporte y distribución de energía eléctrica podrán establecer especificaciones particulares y proyectos tipo uniformes para todas las instalaciones privadas que se conecten a las redes ubicadas en el territorio en que desarrollen su actividad. Estas especificaciones o proyectos podrán ser establecidas por un grupo de empresas para conseguir una mayor homogeneización.

Dichas especificaciones o proyectos deberán ajustarse, en cualquier caso, a los preceptos del reglamento sobre condiciones y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, y deberán contar con informe técnico emitido por un organismo cualificado e independiente.

Con carácter previo a la puesta en tensión de las instalaciones las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica deberán comprobar el cumplimiento de estas especificaciones y proyectos con las exigencias de seguridad reglamentarias establecidas.



El objeto de las especificaciones particulares y proyectos tipo es asegurar que se produce la normalización suficiente que permita evitar los mayores costes de mantenimiento que se producen cuando existe una excesiva variedad de repuestos, evitar o disminuir las interrupciones derivadas de una mayor dificultad en la coordinación de protecciones y disminuir los tiempos de reparación de averías al disminuir la tipología y variedad en la aparamenta. Sin embargo, no deberán implicar por su especificidad barreras técnicas que aboquen al consumidor a un único proveedor. Por último, dichas especificaciones y proyectos deberán garantizar la uniformidad de los requisitos al menos por empresa y no deberán contener prescripciones de tipo administrativo o económico que supongan cargas para el titular de la instalación privada.

Las empresas que quieran establecer las especificaciones particulares y proyectos tipo deberán presentar la documentación recogida en el artículo 14 del Reglamento ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, donde radique su sede social.»

Cuatro. Se modifica la letra c) del punto 3.1 de la ITC-RAT-20 «ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS», que queda redactado:

«c) Evidenciar el cumplimiento de las prescripciones técnicas impuestas por el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, por las normas de la ITC-RAT 02 y por las especificaciones particulares de las empresas de transporte y distribución eléctrica que sean de aplicación.»

Cinco. Se modifica la letra e) del punto 3.2.1 de la ITC-RAT-20 «ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS», que queda redactado:

«e) Relación de normas de la ITC-RAT 02 y especificaciones particulares aplicables de las empresas de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, dando evidencia del cumplimiento de las mismas. Justificación de que en el conjunto de la instalación se cumple la normativa que se establece en este Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión. Cuando se propongan soluciones que no cumplan exactamente las prescripciones del reglamento deberá efectuarse una justificación detallada de la solución propuesta.»

Seis. Se modifica el primer párrafo del punto 2 de la ITC-RAT-22 «DOCUMENTACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS INSTALACIONES DE ALTA TENSIÓN», que queda redactado:

«Las instalaciones en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, deben ejecutarse según proyecto que deberá ser redactado y firmado por técnico titulado competente, quien será directamente responsable de que el mismo se adapte a las disposiciones reglamentarias que



correspondan y a las especificaciones particulares de la entidad de transporte y distribución a la que se conecte.»

Siete. Se modifica la letra c) del punto 3 de la ITC-RAT-22 «DOCUMENTACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS INSTALACIONES DE ALTA TENSIÓN», que queda redactado:

«c) Declaración expresa de que la instalación ha sido ejecutada de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias y, en su caso, con las especificaciones particulares de la entidad de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.»

Ocho. Se modifica la letra c) del punto 4 de la ITC-RAT-22 «DOCUMENTACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS INSTALACIONES DE ALTA TENSIÓN», que queda redactado:

«c) Declaración expresa de que la instalación ha sido ejecutada de acuerdo con el proyecto, con las prescripciones del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias, y, cuando se prevea que las instalaciones vayan a ser cedidas a empresas de transporte y distribución de energía eléctrica, con las especificaciones particulares de la empresa de transporte y distribución de energía eléctrica. En su caso identificará y justificará las variaciones que en la ejecución se hayan producido con relación a lo previsto en el proyecto.»

Nueve. Se modifica el segundo párrafo del punto 5 de la ITC-RAT-22 «DOCUMENTACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS INSTALACIONES DE ALTA TENSIÓN», que queda redactado:

«Deberá elaborarse, previamente a la ejecución, un proyecto que defina las características de la instalación, según determina la ITC-RAT 20 y que deberá tener en cuenta las especificaciones particulares en vigor de la empresa producción, transporte o distribución de energía eléctrica.»

Diez. Se modifica el último párrafo del punto 3 de la ITC-RAT-23 «VERIFICACIONES E INSPECCIONES», que queda redactado:

«Si la instalación va a ser cedida a una entidad de transporte o distribución, el propietario que cede la instalación deberá justificar a la entidad de transporte o distribución que la puesta en servicio ha sido realizada según el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión. Además, en la verificación que se realice previamente a la cesión, tendrá que comprobarse también que la instalación está realizada conforme a las especificaciones particulares de la entidad de transporte o distribución, vigentes en el momento de la cesión. En caso de que la instalación no cumpla estos requisitos, la entidad de transporte o distribución podrá exigir al propietario las modificaciones o ensayos correspondientes para cumplir los requisitos.»



Disposición final quinta. Modificación de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

Se modifica el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

Uno. Se modifica la redacción de la disposición transitoria cuarta, que tendrá la siguiente redacción:

«Las certificaciones de conformidad que se establecen como sustitutorias de las figuras de homologación de producto, homologación de tipo y registro de tipo en la disposición adicional quinta de este Real Decreto, serán emitidas, hasta el funcionamiento de los Organismos de control correspondientes establecidos en el capítulo IV del Reglamento, por las entidades u organismos ya designados, autorizados para realizar dichas homologaciones o registros, o por los órganos competentes en materia de Industria de la Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma correspondiente, de acuerdo con lo fijado en las disposiciones reglamentarias correspondientes; y para el caso específico de lo dispuesto en el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, relativo a productos de construcción, durante los plazos establecidos en el mismo.»

Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

Se modifica la Instrucción Técnica Complementaria ITC-ICG 05 sobre estaciones de servicio para vehículos a gas, aprobada por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

Uno. Se modifica el punto “1. Objeto”, que tendrá la siguiente redacción:

«La presente Instrucción Técnica Complementaria (en adelante, también denominada ITC) tiene por objeto fijar los requisitos técnicos esenciales y las medidas de seguridad mínimas que deben observarse al proyectar, construir y explotar las instalaciones de almacenamiento y suministro de gas licuado del petróleo (GLP) a granel o de gas natural, tanto comprimido (GNC) como licuado (GNL) para su utilización como carburante para vehículos a motor, a que se refiere el artículo 2 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos (en adelante, también denominado reglamento).»

Dos. Se modifica el punto “3. Diseño y ejecución de la instalación”, al final del cual se añadirá la siguiente redacción:



El diseño, construcción, montaje y explotación de las estaciones de servicio de GNL se realizará con arreglo a lo establecido en la norma ISO 16924.

Disposición final séptima. Modificación del Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas.

Se modifica el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 20185/1994, de 20 de octubre.

Uno. Se modifica el segundo párrafo del artículo 6. Autorización y comunicación de instalaciones, modificaciones y puesta en servicio, que queda redactado del siguiente modo:

«El resto de instalaciones, según corresponda, se inscribirán en el registro de instalaciones de distribución al por menor exigido por el artículo 44 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, o se comunicaran al órgano competente de la Comunidad Autónoma»

Disposición final octava. Modificación del Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 03 «Instalaciones petrolíferas para uso propio».

Se modifica la Instrucción técnica complementaria MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio" aprobada por el Real Decreto 1427/1997.

Uno. Se modifica el primer párrafo del capítulo VIII "Comunicación de instalaciones" que queda redactado del siguiente modo:

«Los titulares de los almacenamientos de carburantes y combustibles líquidos deberán presentar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma la documentación que se establece en los siguientes puntos de este capítulo»

Disposición final novena. Modificación del Real Decreto 706/2017, de 7 de julio, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos" y se regulan determinados aspectos de la reglamentación de instalaciones petrolíferas.

Se modifica la Instrucción técnica complementaria MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos", aprobada por el Real Decreto 706/2017, de 7 de julio.



Uno. Se modifica el apartado 14.1. Comunicación o solicitud de inscripción en el registro de las instalaciones, que queda redactado del siguiente modo:

«14.1 Comunicación o solicitud de inscripción en el registro de las instalaciones.

Las instalaciones de suministro a vehículos, los elementos y equipos que las componen, así como los almacenamientos de sustancias inflamables o combustibles incluidos en ellos, se inscribirán o comunicarán:

a) Las instalaciones de suministro a vehículos en los que se produce un cambio de depositario, en el Registro de instalaciones de distribución al por menor exigido por el artículo 44 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

b) El resto de instalaciones de suministro a vehículos se comunicarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Para ello, el titular deberá, una vez finalizada la ejecución de la instalación y previa a su puesta en servicio, presentar, según corresponda, comunicación o solicitud de inscripción en el registro de instalaciones de distribución al por menor ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, acompañada de la documentación que se establece en los siguientes puntos de este capítulo.

Cuando se procede a la sustitución o modificación sustancial de los elementos, equipos o tanque de almacenamiento de productos inflamables o combustibles de una instalación de suministro a vehículos, el titular de dicha instalación deberá presentar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma la documentación que sea exigible según la normativa vigente en cada momento.

Las instalaciones objeto de esta ITC, serán realizadas por empresas instaladoras habilitadas según lo establecido en la ITC MI-IP05 «Instaladores o reparadores y empresas instaladoras o reparadoras de productos petrolíferos líquidos», aprobada por Real Decreto 365/2005, de 8 de abril»

Disposición final décima. Carácter básico y título competencial

Esta disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.



Disposición final undécima. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2019.